



Trabajos en beneficio de la comunidad en España, para penados en delitos de amenazas y coacciones en el mundo digital

Community service in Spain for those convicted of threatening and coercion offenses in the digital world

Isabel Mendoza García

Universidad Católica de Murcia

imendoza@ucam.edu

ORCID: 0009-0005-2874-9106

Resumen

El delito de amenazas implica advertir a una persona que se causará un daño a ella, a su familia o a personas con las que esté íntimamente vinculada. El delito de coacciones implica obligar a una persona a realizar o no realizar una acción contra su voluntad, mediante fuerza o intimidación. El propósito de este estudio es analizar estos dos delitos en el mundo digital. En el contexto actual donde ha aumentado los cibercrimes y las amenazas y coacciones figuran en el segundo lugar, según Secretaria de Estado de Seguridad, se hace necesario intervenir con los cibercriminales a través de la prevención terciaria. Para ello, hemos propuesto una intervención psicocriminológica a través de trabajos en beneficio de la comunidad.

Palabras clave: Cibercrimen; Reinserción; Trabajo en beneficio comunidad.

Abstract

The crime of threats involves warning a person that harm will be caused to them, their family, or people with whom they are closely related. The crime of coercion involves forcing a person to perform or refrain from performing an action against their will, through force or intimidation. The purpose of this study is to analyze these two crimes in the digital world. In the current context, where cybercrimes have increased and threats and coercion rank second, according to the Secretary of State for Security, it is necessary to intervene with cybercriminals through tertiary prevention. To this end, we have proposed a psychocriminological intervention through community service.

Keywords: Cybercrime; Reintegration; Community Service.

Cómo citar este trabajo: Mendoza García, Isabel (2025). Trabajos en beneficio de la comunidad en España, para penados en delitos de amenazas y coacciones en el mundo digital. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (6), 01–15. <https://doi.org/10.46661/respublica12101>.

Recepción: 27.05.2025

Aceptación: 07.06.2025

Publicación: 25.06.2025

1. Introducción

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico con el Código Penal de 1995 y constituye una pena privativa de derechos que supone una alternativa a la privación de libertad. Se trata de una modalidad sancionadora, absolutamente novedosa, con la que el legislador pretendía conciliar el cumplimiento del fin retributivo de la pena con el no menos importante de resocialización y reinserción del delincuente, a través de la realización de actividades que resulten favorables para la sociedad, evitando, en casos de penas privativas de libertad cortas, los ingresos en prisión con las perjudiciales consecuencias que de estas se derivan para el penado. Podríamos afirmar, por tal motivo, que los TBC representan la respuesta penal más acorde y respetuosa con lo dispuesto en el art. 25.2 CE.

Siendo esta la filosofía que inspira esta modalidad de pena, lo cierto es que su implantación se fue realizando de una forma progresiva, pasando de unos iniciales momentos en los que los TBC apenas estaban previstos para muy pocos tipos penales, ampliándose posteriormente su ámbito de aplicación con las sucesivas reformas operadas en el Código Penal, lo que nos podría hacer pensar que, en un principio, el propio legislador pudiera tener dudas sobre su verdadera efectividad.

Así, en un primer momento se estableció como pena sustitutiva del arresto de fin de semana y como forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de multas. Fue, posteriormente, a través de las diferentes reformas operadas en el Código Penal -de entre las que cabría destacar la LO 15/2003, LO 15/2007 y LO 5/2010-, como esta modalidad penal fue adquiriendo autonomía propia, ampliándose su ámbito de aplicación y llegando, incluso, a tener el carácter de pena principal en algunos delitos mientras que en otros se establecía como sustitutiva directa de

la prisión. Se trata, en definitiva, de una clara apuesta del legislador por buscar alternativas a las penas cortas de prisión, cuando las circunstancias personales del penado así lo aconsejen, que inciden, primordialmente, en el fin de reinserción y rehabilitación social sobre el retributivo, que también se cumple, aunque de una forma menos aflictiva que con la prisión.

Este artículo pretende profundizar en el estudio de los TBC desde una perspectiva práctica penitenciaria, huyendo de lo que podríamos denominar *erudición estéril*, para descender a la realidad práctica del día a día, y no solo a su marco legal, atendiendo también a su aplicación en la práctica judicial española y su control por parte de la Administración Penitenciaria, para concluir comprobando si se cumple el objetivo del legislador en relación con los fines constitucionales de las penas.

Aunque se podría cuestionar, como algunos autores lo han considerado, que la finalidad de los TBC no era otra que tratar de aliviar la sobradamente conocida sobreocupación carcelaria, no cabe duda que, aunque ese objetivo pudo influir, lo cierto es que los TBC contribuyen actualmente a la mejor reinserción social de los penados, y es por ello por lo que merece hacer siempre un juicio positivo en la decisión como opción de cumplimiento de la pena. Desde el punto de vista del presente trabajo, ambos objetivos-la mejora de la reinserción social y la descongestión del sistema penitenciario- no son excluyentes sino que, por el contrario, entendemos que son complementarios.

Tales objetivos se abordarán desde un enfoque mixto, comenzando por el estudio que sobre dicha materia realiza la doctrina y normativa aplicable, para, a continuación, realizar un análisis de algunas de las resoluciones más relevantes sobre el particular y los datos empíricos más recientes ofrecidos por el Ministerio del Interior y el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ).

2. Marco normativo de los trabajos en beneficio de la comunidad en España

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico, como se ha dicho, en el Código Penal de 1995, regulándose, concretamente, en el artículo 49, dentro del Título III “De las penas”. Según el citado artículo, los TBC obligan al penado *«a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares»*.

Se trata, por tanto, de una actividad no remunerada que el penado debe realizar en beneficio de la comunidad durante el periodo que se fije, con una duración diaria que no podrá exceder de ocho horas, lo que hace que, a pesar de que pudiera parecer lo contrario por su denominación, los TBC nada tienen que ver con una figura ya afortunadamente desaparecida de nuestro catálogo punitivo, como eran los “trabajos forzados”, considerados un elemento esencial de las llamadas penas de cadena, temporal o perpetua. Así, por ejemplo, el Código Penal de 1848, en su artículo 96 establecía que *«Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie, se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento»*.

En los TBC, por el contrario, juega un papel fundamental para la posible imposición de los mismos el consentimiento del penado, esto es, la voluntaria aceptación por parte de este, de forma que, como más adelante expondremos con más detalle, para la posible imposición de esta pena es precisa la previa aceptación por parte del penado.

Siguiendo con el examen de la normativa vigente, el artículo 88 del Código Penal prevé la sustitución de penas de prisión inferiores a tres meses por TBC, si el juez lo considera adecuado, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias del reo. Asimismo, esta pena se contempla como una de las sanciones principales en delitos leves o en casos de suspensión de condena con condiciones.

Además de la normativa contenida en el Código Penal, también el Reglamento Penitenciario (Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero), dedica los artículos 183 a 189 a regular la ejecución de esta medida, concretando las condiciones, mecanismos de supervisión y el importante papel que en esta materia desempeñan las entidades colaboradoras. Concretamente, es el artículo 183 el que desarrolla las condiciones para la ejecución de los TBC, especificando que su control corresponde a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGPMA), dependientes de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Díaz Gómez, A. Los TBC y el papel de la Admin. Penitenciaria. Proyecto prisiones)

También la Constitución Española, en su artículo 25.2, incide en la finalidad resocializadora de las penas, objetivo que los TBC encarnan al permitir al penado mantener su vida familiar, laboral y social durante su cumplimiento, a diferencia de las penas privativas de libertad.

3. Modelos comparados en Europa y en el sistema anglosajón: Francia, Alemania y Reino Unido.

3.1 Sistema Europeo

En Francia, lo que allí llaman *travail d'intérêt général* (TIG) son nuestros TBC y está contemplado en el *Code pénal* que, a diferencia de España, funciona dentro de una estructura mucho más organizada e institucionalizada. Se puede imponer como castigo para delitos menores o como parte de medidas que buscan evitar la prisión. Pero lo más interesante del modelo francés es cómo

colaboran, de forma muy estrecha, los tribunales, las asociaciones civiles y los servicios penitenciarios de inserción y libertad condicional (services pénitentiaires d'insertion et de probation). Esta red conjunta no solo impone la medida, sino que también la acompaña y supervisa, lo que da lugar a un sistema más coordinado y, en muchos casos, más eficaz. En el caso alemán, el llamado *Arbeitsauflage* (trabajo obligatorio) se utiliza como una instrucción judicial dentro de una suspensión de pena o como parte de procedimientos alternativos al juicio. Es decir, en lugar de llegar a una condena formal, se opta por esta vía, sobre todo cuando el delito no es grave. Lo que llama la atención del sistema alemán es su flexibilidad: permite adaptarse bastante a cada situación concreta de los penados.

Además, los trabajos comunitarios se integran con servicios sociales y entidades locales cercanas, lo que refuerza su valor social. Un detalle no menor: si un penado no pudiera pagar una multa, en muchos casos podría optar en cumplir la pena con la sociedad mediante este tipo de trabajos. Es una opción que, ciertamente, también aporta una solución que será siempre más equitativa para quienes tienen menos recursos.

3.2 Sistema anglosajón

En Inglaterra y Gales, el sistema de los TBC, gira en torno a lo que se conoce como *Community Order*, regulado por la Criminal Justice Act 2003.

Esta medida, permite a los jueces imponer trabajos comunitarios obligatorios dentro de un régimen que, curiosamente, es bastante flexible y adaptado a las circunstancias personales de cada penado. Una de las claves del modelo británico es la combinación de medidas: no solo se impone el trabajo, sino que puede ir acompañado de tratamientos contra adicciones, control de horarios o programas educativos, todo dentro de un plan individualizado, que en medida es lo que se pretende reconocer en el presente artículo. Aquí, el servicio de *probation* (equivalente al de inserción y libertad condicional) es

esencial, pues se encarga de seguir muy de cerca el cumplimiento de las medidas y de apoyar al penado en su proceso de reinserción.

4. Análisis comparado y puntos en común

A pesar de las diferencias jurídicas e incluso culturales entre estos países, hay una tendencia clara que los une: reducir el recurso de la prisión de delitos leves y apostar por alternativas que restauran igualmente el daño y ayudan a rehabilitar al reo. Resultando una visión exclusiva punitiva a un resultado real y en comunión con el artículo 25.2 de nuestra Carta Magna, convirtiéndose en una oportunidad reinsertadora.

En comparación con España, estos modelos ofrecen mayor margen de maniobra. Hay más flexibilidad para adaptar la medida al perfil de quien la cumple y una estructura más robusta para supervisarla. Eso marca una diferencia significativa. Además, tanto en el Reino Unido como en Francia, las medidas comunitarias se integran dentro de planes personalizados de intervención social, lo que no está tan desarrollado, al menos por ahora, en el sistema español.

4.1. Algunas propuestas de mejora, para el ordenamiento jurídico español

Partiendo de lo que hemos visto en países vecinos, hay varias ideas que podrían mejorar el marco legal de los trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) en España:

Ampliar el catálogo de elección de medidas sustitutivas: Incluyendo nuevas formas de trabajo y/o servicio que respondan mejor a perfiles específicos. Por ejemplo, programas adaptados a jóvenes, quienes generalmente son protagonistas en estos supuestos, personas con adicciones a internet y todo cuanto ofrece, o aquellos que cometen su primer delito.

Ampliar los casos en los que cabría imponer los TBC como alternativa a la prisión, en aquellos casos en los que, pese a ser primarios, no le es aplicable al penado el

beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena -por ejemplo, para penas privativas de libertad superiores a dos años y hasta cinco años, cuando no concurre la adicción a las sustancias previstas en el art. 80.5 del Código Penal-, y siempre con la finalidad de evitar los perjudiciales efectos de un primer ingreso en prisión, pudiendo complementarse la realización de los TBC con alguna medida específica como participación en cursos y/o terapias adecuadas a las circunstancias personales del penado.

Reforzar la estructura institucional: Creando unidades especializadas de apoyo y seguimiento psicológico o social, algo muy similar a los servicios de *probation* que funcionan en Francia o Reino Unido.

Dar más flexibilidad a los jueces: Permitiendo que la medida se adapte mejor al caso concreto, incluso combinándola con educación o tratamiento terapéutico si fuese necesario.

Impulsar la colaboración con el tercer sector: Involucrando más a ONGs, asociaciones locales y ayuntamientos, en la ejecución de los trabajos. Esto no solo diversifica las tareas disponibles, sino que también puede conectar al penado con redes de apoyo reales, con historias y personas concretas, lo que a menudo hace más efectivo el proceso de reinserción.

4.2. Estadísticas de ciberseguridad: amenazas y coacciones.

En palabras del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, "Nuestra vida diaria, la economía y la seguridad nacional dependen de un ciberespacio estable." Actualmente se observa riesgos cibernéticos que son difíciles de anular y que se han visto ampliados por la Inteligencia artificial tanto en la identificación de las vulnerabilidades de las

personas físicas y jurídicas como en la precisión en la ejecución.

Las brechas de seguridad, los ciberataques y ciberamenazas forman parte del mundo actual caracterizado por la globalización y la digitalización.

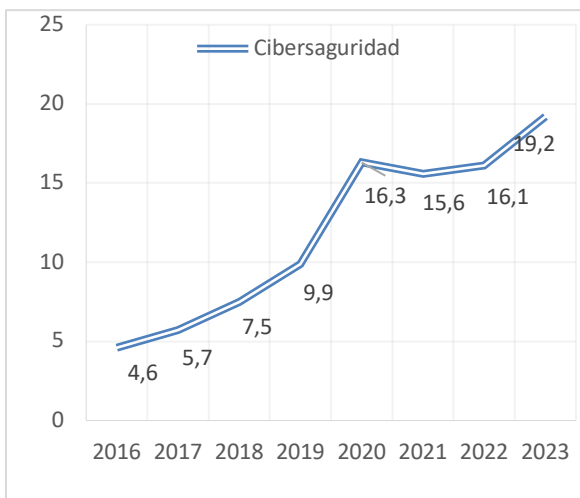
Para poder contrarrestar y prevenir estas nuevas tipologías delictivas es necesario conocer las causas y factores que lo originan y realizar un diagnóstico real de la situación. Por ello, se realizará un análisis estadístico para poder tratar y prevenir estos delitos. España atraviesa uno de sus peores momentos en materia de ciberseguridad. Los ciberataques han aumentado un 35% en 2025, alcanzando una media de más de 45.000 ataques diarios, según los últimos datos disponibles¹. Así mismo, en España, el Gobierno a través de la Secretaría de Estado de seguridad realiza unos informes sobre la cibercriminalidad. A través de ellos podemos constatar que entre los años 2016 – 2023 se ha producido un aumento de estos delitos como se refleja en el gráfico 1. Como se puede apreciar en el gráfico 1, en el periodo comprendido entre 2016 a 2023 se constata el aumento considerable de los delitos informáticos, especialmente entre el periodo del año 2020, covid19, al periodo actual.

De esta forma, podemos comprobar que, según los informes, en 2023, se han producido un 26% más con respecto al año anterior. Entre los delitos que se han analizado (acceso e interceptación ilícita, amenazas y coacciones, contra el honor, contra propiedad industrial/intelectual, delitos sexuales, falsificación informática, fraude informático, interferencia datos y en sistema) se observa que los más comunes tal y como viene reflejado en el gráfico 2 son los de fraude informático seguido de los delitos de amenazas y coacciones

¹ DATOS101. *Los ciberataques en España crecen un 35% en 2025.* (2025)<https://elderecho.com/los-ciberataques-en-espana-crecen-un-35-en-2025-y-superan-los-45-000-diarios-perdidas-millonarias-y-pymes-en->

<riesgo#:~:text=Espa%C3%B1a%20atraviesa%20uno%20de%20sus,%C3%BAltimos%20datos%20disponibles%20de%20Datos101.>

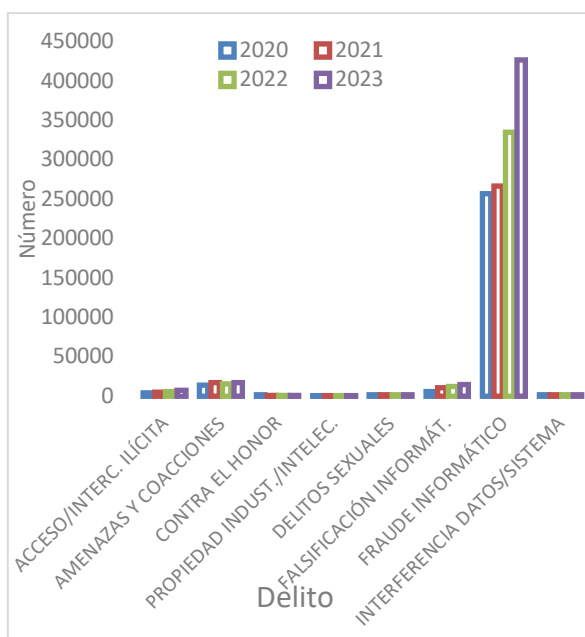
Gráfico 1. Evolución de los delitos informáticos



Fuente: Elaboración propia a través de datos de Secretaría de Estado de Seguridad.

Respecto a los delitos de amenazas y coacciones a través de la cibercriminalidad se ha repuntado, por lo que se haría necesario un plan de intervención para aquellos penados por estos delitos. Tanto por la frecuencia como por la tipología delictiva se podría abogar por un programa en beneficio por la comunidad.

Gráfico 2. Evolución tipología ciber-delictiva



Fuente: Elaboración propia a través de datos de Secretaría de Estado de Seguridad

5. Propuestas de intervención para los penados por delitos de amenazas y coacciones en el entorno digital

Siendo los principios que rigen la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad los de utilidad social, proporcionalidad y finalidad reeducadora, en el caso concreto de los delitos que se estudian en el presente trabajo, esto es, aquellas amenazas y coacciones cometidos a través de medios digitales (arts. 169 y 172 CP, respectivamente), se impone la necesidad de adaptar la respuesta penal a estas nuevas formas de criminalidad cibernética, tal y como ha sido subrayado tanto por la doctrina como por numerosas resoluciones judiciales.

5.1. Tareas educativas y de concienciación digital

Ha sido la propia Fiscalía General del Estado, a través de la Circular 1/2010, la que ha puesto de manifiesto que los delitos cometidos en entornos digitales requieren respuestas penales que tengan en cuenta, tanto el específico medio a través del cual se cometen, como el carácter intangible y continuo del daño que se ocasiona con estas conductas.

En consecuencia, se propone que los penados participen en programas de formación sobre ciberseguridad, delitos informáticos y responsabilidad penal en redes sociales, propuesta seguida, entre otras, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 27ª, en su Sentencia nº 215/2018, en la que se subraya la necesidad de incorporar componentes educativos para evitar la reiteración delictiva en jóvenes que desconocen los límites legales en el uso de plataformas digitales.

5.2. Participación en campañas de sensibilización

También la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha introducido la posibilidad de medidas complementarias de sensibilización en el tratamiento penal de la violencia en

redes. Así, como medida de reinserción, los TBC pueden desarrollarse en colaboración con instituciones educativas o campañas de concienciación ciudadana. La Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 6 de Valencia, de 12 de abril de 2021, en un caso de ciberacoso, impuso como parte de la ejecución de TBC la colaboración del penado en actividades públicas destinadas a prevenir el acoso digital.

5.3. Tareas de apoyo a víctimas o colectivos vulnerables

Los propios principios que inspiraron al legislador cuando se introdujeron los TBC en nuestro catálogo punitivo, esto es, conciliar el cumplimiento del fin retributivo de la pena con el no menos importante de resocialización y reinserción del delincuente a través de la realización de actividades que resulten favorables para la sociedad, parecen complementarse perfectamente con otra corriente como es la justicia restaurativa, que se enfoca en reparar el daño causado por el delito al tiempo que involucra a la víctima, al victimario y a la comunidad en un proceso de resolución del conflicto, buscando, con preferencia a la idea de castigo, la restauración y reconciliación.

A este principio de justicia restaurativa se refiere también el artículo 15 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en el que se recomienda la asignación de tareas en asociaciones que apoyan a víctimas de delitos tecnológicos, como pueden ser ONG's especializadas en acoso escolar, ciberacoso o violencia digital.

5.4. Supervisión tecnológica específica

La supervisión tecnológica específica engloba una serie de medidas judiciales pensadas para controlar y limitar el acceso de una persona investigada o condenada a determinados medios digitales, resultando ser una medida alternativa muy eficaz en condenas a ciberdelinquentes, como medida judicial consiste en imponer al condenado restricciones o controles relacionados directamente con el uso de tecnologías de la

información y la comunicación (TIC), como parte de la pena, o como medida accesoria.

Su finalidad es prevenir la reiteración delictiva, proteger a las víctimas evitando que vuelva a contactar en forma alguna y, muy fundamentalmente, a través de las redes sociales o plataformas de internet, facilitando con ello la reinserción social del penado, adaptando las consecuencias jurídicas del delito a la naturaleza digital del comportamiento ilícito.

En el caso de España, esta posibilidad está recogida en el artículo 48 del Código Penal, que establece la prohibición de comunicarse con la víctima por cualquier vía, también la telemática. Además, los artículos 106 del mismo Código y el 64 de la Ley Orgánica General Penitenciaria permiten condicionar la libertad condicional a ciertas restricciones tecnológicas, como el uso de localizadores GPS o la limitación del acceso a Internet.

¿Qué implica esto en la práctica? Esto se traduce en medidas concretas como:

1. Prohibir el uso de móviles con Internet.
2. Controlar o directamente bloquear el acceso a redes sociales.
3. Instalar dispositivos de geolocalización.
4. Revisar de forma periódica los aparatos electrónicos del penado.
5. O incluso imponer programas de control parental o de navegación.

Ahora bien, no se trata de imponer por imponer. Estas decisiones tienen que estar bien fundamentadas, respetar el principio de proporcionalidad que debe regir toda decisión que se adopte en el ámbito del Derecho Penal y, sobre todo, respetar los derechos fundamentales. Porque, si la idea de proteger a la víctima tiene un carácter absolutamente prioritario, no es menos cierto que no se puede hacer a cualquier precio.

El Tribunal Constitucional español lo ha dejado claro en sentencias como la STC

186/2000: hay que buscar un equilibrio entre la seguridad y las libertades individuales.

Desde el ámbito académico, voces como la de García Rivas (2022) o Pérez Manzano (2020) insisten en que estas tecnologías deben ir acompañadas de otras medidas que, por un lado, verifiquen la eficacia de las impuestas, mientras que, por otro, puedan ir modulando, conforme avance la terapia, la intensidad de las impuestas o la implementación y/o sustitución de las vigentes para conseguir el resultado más satisfactorio posible. Y esto es deseable porque una app no sustituye a una terapia. Y un GPS no cura el miedo. La intervención psicosocial, tanto con la víctima como con el agresor, sigue siendo imprescindible.

Podríamos concluir este apartado afirmando que, aunque los TBC no implican, *ex lege*, limitación directa de libertades tecnológicas, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sí ha entendido que la legislación vigente permite a los jueces imponer, ya sea como pena principal o como accesoria, la prohibición de acceso a alguna de las TIC's.

Esto es lo que recientemente ha sucedido con la STS 547/2022, de 2 junio², donde se impuso, como accesoria a la principal de 15 meses de prisión, la prohibición de acudir por 5 años al lugar de comisión del delito, situando ese "lugar de comisión del delito" en el canal de la red social YouTube del que era titular el penado. Y aunque lo cierto es que se trata de una cuestión muy debatida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (Gallego Arribas, 2023), por entender que la pena de prohibición de acercarse al lugar de comisión del delito recogida en el art. 48 del Código Penal, no otorga una cobertura suficiente a la prohibición de acceso a una red social, de tal manera que su imposición se sustentaría en una interpretación analógica en contra del reo, la realidad es que otras sentencias han

venido interpretando en el sentido anteriormente expuesto, como ocurre con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 325/2019, de 27 de septiembre³, que estableció la prohibición del uso de redes sociales durante el cumplimiento del TBC por un delito de coacciones graves en redes, considerando esta restricción proporcionada y necesaria. Se trata, en todo caso, de una cuestión pendiente de una respuesta definitiva de los Tribunales.

Por su parte, el profesor Jesús María Silva Sánchez, en su monografía *"La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales"* (2.ª ed., Civitas, 2011), señalaba hace ya más de una década, que el Derecho penal contemporáneo tiende a ampliar el campo de lo punible y las modalidades sancionadoras, incluyendo aquellas que afectan a derechos fundamentales como la libertad de expresión o la libertad informática, lo que exige una especial prudencia del legislador y del juez penal a la hora de la imposición de penas.

En conclusión, nos encontramos ante un ámbito en evolución que requiere de una intervención normativa más específica y clara, a fin de evitar soluciones jurisprudenciales controvertidas y garantizar la seguridad jurídica. Mientras tanto, la jurisprudencia española sigue explorando las posibilidades que el marco normativo actual ofrece para adaptar las sanciones penales a las nuevas realidades delictivas surgidas en el entorno digital.

La justicia española ha ido afinando poco a poco el uso de estas herramientas tecnológicas. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 514/2017, de 6 de julio, confirmó que prohibir cualquier tipo de comunicación digital con la víctima era válido y necesario, ya que un simple mensaje puede

²<https://goo.su/2zk5xH>

³ <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-325-2019-ap-barcelona-sec-5-rec-66-2019-14-05-2019-48050302>

ser tan intimidatorio como una llamada o una amenaza en persona.

También la STS 470/2020, de 2 de octubre, avaló el uso de dispositivos GPS como condición para acceder a la libertad condicional, siempre que haya informes técnicos que lo justifiquen. Y no solo eso: en resoluciones más recientes, como el Auto 13/2022 de la Audiencia Provincial de Madrid, se ha validado la restricción del acceso a Internet cuando se prueba que el penado ha hecho un uso reiterado y dañino de las redes sociales para acosar.

¿Qué tan efectivas son estas medidas? Un análisis más cercano

No cabe duda de que las medidas tecnológicas han traído aire fresco a un sistema que durante mucho tiempo se había quedado atrás. Pero también plantean interrogantes.

¿Cumplen realmente el fin de reinserción social?

¿Protegen de verdad a la víctima?

¿O generan desigualdad en su aplicación, dependiendo de los recursos disponibles o de la interpretación del juez?.

Además, la tecnología avanza a una velocidad que la legislación no siempre puede seguir. Hoy será la inteligencia artificial o el reconocimiento facial y mañana otras circunstancias nuevas desconocidas. Y eso obliga a repensar constantemente cómo aplicar estas medidas sin caer en excesos ni quedarse precarios.

En definitiva, las herramientas tecnológicas son útiles, necesarias y, en muchos casos, efectivas. Pero no pueden ser el único camino, deben formar parte de una estrategia más amplia, que combine sanción, acompañamiento, tratamiento y reparación. Porque detrás de cada proceso, hay personas, pues protegerlas implica algo más que apagar un móvil o bloquear una cuenta.

6. Atención psicocriminológica a penados por amenazas y coacciones en el mundo digital

En coherencia con el mandato contenido en el artículo 25.2 de la Constitución Española (que consagra el principio de orientación resocializadora de las penas), en la ejecución de los TBC se propone la elaboración de planes individualizados de intervención psicosocial con evaluación periódica de la evolución del penado. La doctrina penitenciaria (ver Pastor Muñoz, M., 2021, “La reeducación penal en delitos de odio y acoso en línea”) ha señalado la utilidad de programas terapéuticos centrados en el desarrollo de la empatía y la gestión de emociones como parte de la ejecución efectiva de los TBC en estos delitos.

Para conseguir el objetivo resocializador de los penados a esta tipología delictiva y que le han suspendido la pena privativa de libertad y como medida le han asignado trabajo en beneficio de la comunidad (art. 80 y ss CP) se propone la siguiente intervención basada en la personalidad de penado y los factores criminológicos basado en aumentar la no probabilidad de reincidencia de los penados y mejorar las competencias y capacidades de estas personas.

Fases del programa:

Preevaluación: se iniciaría con una primera valoración integral del penado, abordando una entrevista, un test psicológico y un cuestionario criminológico. Así, podemos crear un diagnóstico preciso, sobre el perfil del ciberacosador, conociendo el riesgo de reincidencia e incluso pudiendo proteger en el futuro recaídas. Ayudaría a conocer de primera mano cuáles son sus motivaciones, identificando la causa profunda de dicha conducta delictiva.

Intervención: una vez obtenido los resultados de la fase anterior, se procedería a diseñar y aplicar estrategias personalizadas individuales y grupales, trabajando y fortaleciendo sus habilidades sociales, autocontrol, empatía, distorsiones cognitivas y actuación en resolución de conflictos. La intervención, se adaptaría a los factores psicocriminológicos que se hayan identificado y a la tipología delictiva.

Postevaluación: finalizado pues el programa, se procedería a realizar nuevamente otra evaluación de resultados, donde tras medir los eventuales avances objetivos en la reinserción social, si se ha conseguido el objetivo de disminución del riesgo de reincidencia y la posible adquisición de mejoras en competencias personales y sociales se adoptarían las decisiones oportunas respecto del mantenimiento de todas o algunas de las medidas que se habían adoptado o, en su caso, la posible modificación a la vista de los resultados obtenidos. Obviamente, todo ello debe incluir indicadores cuantitativos y cualitativos, así como finalmente, entrevistas de seguimiento temporal.

Objetivos:

1. Establecer líneas de reeducación y reinserción con estos penados.
2. Evaluar, diagnosticar e intervenir con estos penados.
3. Prevenir las reincidencias de estos penados.

El objetivo uno no es otro que diseñar las causas profundas de la comisión, puesto que el comportamiento delictivo no surge aisladamente, sino como resultado de una interacción de variables o factores internos y externos.

Dichas variables pueden encontrarse en:

1. Carencias educativas y afectivas desde la infancia y durante el desarrollo de madurez.
2. Situaciones de exclusión social, discriminación o incluso pobreza.
3. Consumo de sustancias psicoactivas.
4. Imposibilidad de autocontrol afectivo, impulsos, baja autoestima, etc.

Identificar cada variable, nos permite diseñar planes de intervención eficaces, basados siempre en evidencia empírica.

El objetivo dos se centra en la precisión de la valoración, exhaustiva, de la situación

personal, psicológica, social y criminológica del sujeto. Aplicándose técnicas de diagnóstico interdisciplinarias (entrevistas clínicas, pruebas psicométricas, otros análisis: trastornos mentales, impulsividad, nivel educativo, ambiente familiar y social...), la finalidad es establecer un perfil único e individual. La intervención tendrá como objetivo reforzar habilidades y recursos del sujeto para reorientar su persona para la vida en sociedad.

A través del tercer objetivo, podríamos decir que supone la finalidad esencial del programa. La prevención, se respalda en actuar sobre todos los factores de riesgo en el penado, y para ello se pueden implementar algunas medidas, tales como:

- A. El fomento de la empatía social, víctimas y comunidad.
- B. Desarrollo del sentido de la responsabilidad de la pena y conciencia del daño ocasionado.
- C. Adquisición de habilidades personales y de resolución de conflictos.
- D. Reestructuración cognitiva de creencias erróneas, que justifican la delincuencia.
- E. Por último, una efectiva reinserción educativa y laboral.

El objetivo es tratar de diseñar las causas profundas de la comisión, puesto que el comportamiento delictivo no surge aisladamente, sino como resultado de una interacción de variables o factores internos y externos.

Dichas variables pueden encontrarse en:

- I. Carencias educativas y afectivas desde la infancia y durante el desarrollo de madurez.
- II. Situaciones de exclusión social, discriminación o incluso pobreza.
- III. Consumo de sustancias psicoactivas.
- IV. Imposibilidad de autocontrol afectivo, impulsos, baja autoestima, etc.

Identificar cada variable, nos permite diseñar planes de intervención eficaces, basados siempre en evidencia empírica.

- **Establecer líneas de reeducación y reinserción con estos penados:**

Orientado a diseñar planes de intervención individual en reeducación y resocialización, como viene desarrollándose en esta última parte, deben darse dos diagnósticos, por un lado, el criminológico y por otro el psicosocial, ambos estudios rigurosos propiciarán un proceso real y progresivo de transformación del penado. Brindará al mismo un estilo de vida prosocial, autónoma, legal y satisfactoria.

El itinerario debe establecer objetivos concretos, no reduciendo la intervención a la cuestión sancionadora o puramente simbólica, sino que busca impactar estructuralmente en la profundidad de la vida del penado, pudiendo ejecutarlo a través de las siguientes líneas de actuación:

1. Reeducación de conciencia crítica, sobre el daño ocasionado, fortaleciendo el juicio moral, la empatía y el respeto por las normas jurídicas y básicas sociales.
2. Reconstrucción del proyecto personal de vida, ayudando y acompañando al penado a dignificar y resignificar su presente y su futuro con objetivos realistas, recuperando su sentido de vida, de pertenencia y de compromiso personal y social.
3. Refuerzo de los vínculos familiares y sociales, así como laborales, fortaleciendo todas, incluidas las amistadas o relaciones sociales sanas (incluye la mejora y adquisición de nuevas competencias personales, sociales y laborales).
4. Acompañamiento y supervisión profesional continuo, a cargo del equipo técnico designado, interdisciplinar y multidisciplinar. Estos recursos humanos supondrán un

pilar para el resultado deseado en la reinserción efectiva del penado.

Por lo tanto, las líneas de actuación serían:

- a) Análisis y diagnóstico de la personalidad de estos penados.
- b) Creación de una estructura específica de estos delitos para la puesta en marcha de actuaciones concretas de intervención individual y grupal con estos penados.
- c) Implementación de un programa de intervención para estos penados.

Metodología: Activa, dinámica y participativa.

- **Recursos Humanos.**

En este apartado, trataremos la importancia de la implicación de los recursos humanos para el resultado reinsertivo del penado. Donde será necesaria una coordinación multidisciplinar, que vemos a continuación. Ya que un buen uso de estos recursos transforma las conductas delictivas en contribuciones/aportes positivos para la sociedad y su entorno:

- Coordinador del programa, aquí tendríamos la figura de un profesional con la misión de poner en comunión y coordinar todas las acciones del resto de profesionales involucrados, garantizando la coherencia metodológica del plan personal reinsertivo, así como su seguimiento y control.
- Psicólogo clínico y/o forense: este profesional tiene un rol fundamental en el proceso de evaluación, tanto del estado mental como de posibles trastornos de la personalidad.
- Trabajador social, analiza su entorno familiar, social, interviniendo en momentos de conflicto o exclusión. Fundamental a la hora de disponer herramientas de protección al penado contra el abuso, o mal uso,

principalmente de los medios telemáticos.

- Educador social, su finalidad es mostrarle al delincuente cómo actuar cívicamente, respetando las normas de convivencia y cuidados específicos digitales. Debe mostrarle el modo de un uso ético y responsable de las tecnologías. Podrían, algunos de estos perfiles profesionales, desarrollar la especialidad de Educador cibern-ético: donde se trabajarían programas de reconversión digital.
- Orientador laboral. Si deseamos que haya una reinserción real con independencia económica, este profesional es crucial para tal fin. El orientador va a evaluar las capacidades y habilidades del sujeto, orientando según las mismas hacia el mercado laboral, y sus salidas idóneas. También hay empresas destinadas a este tipo de colaboraciones, haría falta, específicamente en ciberdelincuentes, empresas tecnológicas y del mundo digital, dispuestas a dar cobertura a la reinserción de estas personas.
- Asesor jurídico, este profesional, podría tener menos protagonismo, pero la realidad es que “garantiza” el real cumplimiento de las medidas alternativas impuestas, guiándole jurídica y procesalmente al penado por donde ir y continuar, para su cumplimiento.
- Mentor digital. Ni que decir sobre la importancia de profesional competente en la materia de la informática y el mundo digital, de cómo puede reorientar éticamente, de forma moral y sana al sujeto en pleno proceso de reinserción, puede mostrarle el uso de las plataformas telemáticas de manera legal, responsable y con conciencia del impacto de los actos de se deriven de su uso. Podría tratarse de un

profesional conocedor TIC, derecho digital o incluso ética aplicada, siempre con un enfoque pedagógico necesariamente.

Tabla 1: Estructura coordinada de trabajo reinsertivo

<i>Profesional</i>	<i>Función Principal</i>	<i>Funciones Específicas</i>	<i>Necesaria Coordinación con</i>
Coordinador programa	Coordinar y armonizar todas las acciones de los profesionales implicados.	Diseñar, supervisar y dar seguimiento al plan personal reinsertivo; garantizar coherencia metodológica; evaluar resultados.	Todos los profesionales mencionados.
Psicólogo clínico/forense	Evaluación psicológica del penado.	Diagnóstico del estado mental; detección de trastornos de personalidad; seguimiento de salud mental.	Coordinador, trabajador social, educador social, mentor digital, orientador laboral.
Trabajador social	Evaluación e intervención en el entorno familiar y social del penado.	Analiza condiciones de exclusión; interviene en crisis; implementa herramientas de protección contra abusos, especialmente telemáticos. Fomenta	Psicólogo, educador social, mentor digital, coordinador.
Educador social / Educador cibern-ético	Reeducación en normas de convivencia y uso ético de tecnologías.	civismo y convivencia; enseña el uso responsable de tecnologías; posibles programas de reconversión digital (Educador cibern-ético).	Mentor digital, trabajador social, psicólogo, orientador laboral, coordinador.
Orientador laboral	Evaluación de capacidades laborales y guía hacia	Orientación profesional; identificación de salidas laborales; contacto con empresas, especialmente	Coordinador, mentor digital, trabajador social, educador social.

	la inserción laboral.	e del ámbito digital para ciberdelincuentes.	
Asesor jurídico	Asesoramiento y garantía del cumplimiento legal de las medidas impuestas.	Acompañamiento jurídico-procesal; orientación sobre medidas alternativas y su cumplimiento.	Coordinador, trabajador social, orientador laboral.
Mentor digital	Reeducación ética en el uso de las tecnologías.	Formación en plataformas digitales; orientación ética y pedagógica en ciberconducta; enfoque técnico-jurídico-ético (TIC, derecho digital, ética aplicada).	Educador social, orientador laboral, psicólogo, coordinador.

Fuente: elaboración propia.

- **Intervención psicocriminológica:**

Es programa es de corte terapéutico, la intervención es individual (llevada a cabo por psicólogos y criminólogos) y grupal. Se realizarán dos sesiones semanales (una grupal y otra individual) con una duración aproximada de seis meses. El programa consta de las siguientes unidades:

1. Presentación del programa y preevaluación de interno.
2. Asunción de la responsabilidad: Motivación para el cambio.
3. Distorsiones cognitivas.
4. Identificación, control y expresión de las emociones.
5. Impulsividad.
6. Comunicación Asertiva.
7. Empatía con las víctimas
8. Tipologías violentas: especial referencia a la violencia psicológica.
9. Control de recaídas.

Evaluación: La evaluación es inicial, procesual y final.

7. Conclusiones

Aun cuando pueda parecer una afirmación excesivamente categórica, a la vista de todo lo expuesto en el cuerpo del presente artículo cabría concluir que los TBC constituyen una de las penas alternativas a la prisión más relevantes del ordenamiento jurídico penal español. De hecho, y dejando a salvo la pena de multa, prevista para los delitos más leves, limítrofes con las infracciones administrativas, los TBC son la única pena prevista en nuestro Código Penal en la que el legislador opta por una sanción distinta de la prisión, con todas las consecuencias desfavorables que la misma conlleva.

Con los TBC el legislador ha conseguido conjugar el fin resocializador de la pena con el retributivo, al tiempo que se consigue un doble beneficio, tanto para el penado como para la sociedad. Así, al permitir que el penado realice esos Trabajos que, como su propio nombre indican, se realizan en Beneficio de la Sociedad, como forma de reparar, aunque sea simbólicamente, el daño ocasionado con el delito se posibilita al mismo tiempo que dicho penado evite un ingreso en prisión, con los devastadores efectos que de ello se derivan.

Como es lógico, el éxito de los fines que se persiguen con los TBC va a depender, en buena medida, no solo de una adecuada regulación legal, sino también de un eficaz control.

A tal fin, la normativa contenida en el Código Penal y desarrollada en el Reglamento Penitenciario trata de garantizar la legalidad y la ejecución eficaz de estas penas, estableciendo el control de dichos TBC por los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, siendo, en última instancia, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales la ha contribuido a perfilar los perfiles de esta forma de cumplimiento, destacando la necesidad del consentimiento del penado, su carácter no remunerado y la absoluta

relevancia del principio de proporcionalidad. Asimismo, los datos estadísticos con los que contamos nos ofrecen unas cifras que ponen de manifiesto un uso creciente de los TBC en los últimos años, con un volumen muy relevante de resoluciones judiciales que optan por esta pena alternativa como respuesta penal eficaz y adecuada para delitos leves o como medida sustitutiva o de suspensión de penas de prisión.

No obstante, en la parte negativa, con el uso creciente de los TBC lo que se ha evidenciado es la carencia de plazas suficientes para cumplir todos los que se han impuesto por los Juzgados y Tribunales, la falta de recursos en algunos juzgados y la escasa visibilidad del impacto real que estos trabajos generan en la comunidad.

Cabe concluir, por tanto, que los TBC son una herramienta valiosa en el sistema penal español, especialmente en un contexto de humanización de las penas y de búsqueda de alternativas al encarcelamiento masivo y los efectos desocializadores y perjudiciales que de ello se derivan, razones por las cuales, *de lege ferenda*, lo que sería deseable es la ampliación del ámbito de aplicación de los TBC que abarcara a delitos más graves y siempre que las circunstancias del penado y demás concurrentes pudieran aconsejar su imposición y todo ello en la seguridad de que su adecuada aplicación, supervisión e integración en políticas públicas de justicia restaurativa contribuirá a una justicia más eficiente, equitativa y socialmente útil.

Referencias

- Consejo General del Poder Judicial. (2021). Memoria sobre la actividad de los órganos judiciales en relación con la violencia sobre la mujer.
- DELGADO MORÁN, Juan. José. (2024). Acoso y agresión en las nuevas tecnologías: ciberacoso / ciberodio. *AlmaMater. Cuadernos de Psicosociobiología de la Violencia: Educación y Prevención*, nº 5, Dykinson, pp. 107-122. <https://doi.org/10.14679/3315>
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Juan Carlos, DOMÍNGUEZ PINEDA Neidy Zenaida, MIRALLES MUÑOZ Fernando, & LIZ RIVAS Lenny. (2023). Conductas de riesgo y programas de prevención en adolescentes institucionalizados. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*. (2), 42-56. <https://doi.org/10.46661/respublica.8286>
- Fiscalía General del Estado. (2010). Circular 1/2010 sobre delitos informáticos.
- GALLEGO ARRIBAS, David. (2023). La prohibición de acceso a las redes sociales como consecuencia jurídica del delito. A propósito de la STS 547/2022, de 2 junio. *Diario LA LEY*, (10332), Sección Doctrina.
- GINER ALEGRÍA, Cesar. Augusto. (2022). Prevención y tratamiento en centros privativos de libertad. Ed. Diego Marín.
- GINER ALEGRÍA, Cesar. Augusto. (2025). Neurociencias y derecho penal. *Diario La Ley*. Nº 10652.
- GINER ALEGRÍA, Cesar. Augusto., & DELGADO MORÁN, Juan. José. (2017). Consideraciones criminológicas sobre el perfil del stalker y el acecho mediante ciberstalking. *Estudios en seguridad y defensa*, 12(24), 19-35. <https://doi.org/10.25062/1900-8325.250>
- GRANADOS ALOS, Lucía., SURIÁ MARTÍNEZ, Raquel., PEREA RODRÍGUEZ, Carles., PAYÁ SANTOS, Claudio. Augusto, SÁNCHEZ PUJALTE, Laura., & APARISI SIERRA, David. (2023). Effectiveness of a program for the development of socio-emotional competences in people admitted to a penitentiary center. *Frontiers. Public Health*, (10) 1116802. <https://doi.org/10.3389/fpubh.2022.1116802>
- LARRAURI PIJOAN, Elena. (2017). Alternativas a la prisión. Trotta.
- LIZ RIVAS, Lenny. (2024). Violencia y agresión entre iguales a través de las TICS: Cyberbullying. *AlmaMater. Cuadernos de Psicosociobiología de la Violencia: Educación y Prevención*, nº 5, 2024,

- Dykinson, pp. 89-105.
<https://doi.org/10.14679/3314>
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2013). La prisión abierta: nuevo régimen jurídico: Edisofer.
- LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. (2023). Las víctimas del delito en la ejecución penitenciaria. Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología, n.º 1 (mayo):25-40.
<https://doi.org/10.46661/respublica.8041>.
- Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, en línea con el Reglamento (UE) 910/2014 (eIDAS).
- MARTINO, L. (2024). Cybersecurity in Italy. Governance, Policies and Ecosystem. *Springer Nature*.
<https://doi.org/10.1007/978-3-031-64396-5>
- MARTINO, L. (2018). La quinta dimensione della conflittualità. L'ascesa del cyberspazio e i suoi effetti sulla politica internazionale. *Politica e Società* 1, 61-76.
<https://doi.org/10.4476/89790>.
- MORENTE GARCÍA, Raúl y GINER ALEGRÍA, Cesar. Augusto. (2022). Acerca de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable (PPR) en España. *Vox Juris*, ISSN 1812-6804, Vol. 40, N.º. 2, 180-196.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. (2022). Derecho penal. Parte general (24.ª ed.). Tirant lo Blanch.
- PASTOR MUÑOZ, Mauricio. (2021). La reeducación penal en delitos de odio y acoso en línea. Tirant lo Blanch.
- PAVARINI, Massimo. (2002). El derecho penal mínimo y las sanciones alternativas. Ariel.
- PAYÁ SANTOS, Claudio Augusto, y DELGADO MORÁN, Juan José. (2016). El uso del ciberespacio para infringir el terror. *Estudios en Seguridad y Defensa*, 11(22), 91-108.
<https://doi.org/10.25062/1900-8325.211>
- PÉREZ MANZANO, Mercedes. (2020). Tecnología y control penal: Supervisión electrónica y derechos fundamentales. Aranzadi.
- QUESADA SARMIENTO, María. Jesús (2023). Regulación actual de los Trabajos en Beneficio de la Comunidad. *El Derecho*
- RIVEIRO LEMA, María. Dolores. (2024). La red penitenciaria española en el siglo XXI: programas de intervención terapéutica y educativa. *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, 37, 125-142.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Víctor., PAYÁ, SANTOS., Claudio, Augusto., & PEÑA HERRERA. Bernardo (2023). Estudio criminológico del ciberdelincuente y sus víctimas. *Cuadernos de RES PUBLICA en Derecho y criminología*, (1) 95-107.
<https://doi.org/10.46661/respublica.8072>.
- SANZ GONZÁLEZ, Roger, LUQUE JUÁREZ, José M.ª, MARTINO, Luigi, LIZ RIVAS, Lenny, DELGADO MORÁN, Juan José & PAYÁ SANTOS, Claudio Augusto. (2024) Artificial Intelligence Applications for Criminology and Police Sciences. *International Journal of Humanities and Social Science*. Vol. 14, No. 2, pp. 139-148.
<https://doi.org/10.15640/jehd.v14n2a14>
- Tribunal Supremo. (2017). STS 514/2017, de 6 de julio. ECLI:ES:TS:2017:2589.
- Tribunal Supremo. (2020). STS 470/2020, de 2 de octubre. ECLI:ES:TS:2020:2921.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos., (2011). A propósito de la instrucción 1/2010 de la Fiscalía General del Estado, de 29 de julio, sobre "Las funciones del Ministerio Fiscal en la fase de ejecución de los procesos penales" *Revista de Derecho Penal*.
- VEGAS AGUILAR, Juan Carlos., (2015). La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal. (2020). *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, 18, 239-267.
<https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/488>.